

**AUTO No. 00250**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”**

**LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

Que a través del radicado No. 2014ER151401 del 12 de septiembre de 2014, el señor YESID CAMELO CHAWES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.295.902, en representación de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 8300322470, entidad que se encuentra representada legalmente por la señora MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.473.168, presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la calle 133 No. 59-64, localidad de Suba, barrio Iberia, del Distrito Capital, toda vez que interfieren con la ejecución del proyecto de construcción denominado "OBRA CALLE 134 IBERIA". Petición que eleva con fundamento en el poder general otorgado por el señor CESAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.427.483, quien ostenta la calidad de apoderado general y representante legal por delegación, de la mencionada entidad eclesiástica.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron en debida forma los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado.
2. Copia del Registro Único Tributario de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL JESUCRISTO INTERNACIONAL.
3. Escritura pública No. 0031 de 2011 mediante la cual se evidencia la calidad que ostenta el señor CESAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE, como apoderado general de la entidad solicitante.
4. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO.

AUTO No. 00250

5. Certificación del Ministerio de Interior de inscripción, representación legal y personería jurídica de la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.
6. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20053796.
7. Copia de Certificado Catastral del predio con la matrícula inmobiliaria 50N-20053796.
8. Copia de la Resolución 13-2-1128 del 1 de octubre de 2013, por la cual la Curaduría Urbana 2 concede prórroga del término de vigencia de la Licencia de Construcción No. LC-11-3-1041.
9. Copia de la Licencia de Construcción No. LC-11-3-1041.
10. Original y dos copias de los Recibos de pago 900755/487825 por concepto de Evaluación con código E-08-815, por la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$77.616) y 900754/487824 por concepto de seguimiento con códigos-09-915, por la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$160.776), dineros consignados por la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.
11. Inventario Forestal
12. Fichas Técnicas No. 1 y No.2
13. Copia de la tarjeta profesional y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera que realizó el inventario forestal.
14. CD.
15. Planos.

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2014.

Que dicho tramite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- L. Inicio de una actuación administrativa ambiental

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las **competencias de los grandes centros urbanos** de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes*

Página 2 de 11

**AUTO No. 00250**

*Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

**Que el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé:** “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

**Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá,** “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

**Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece:** “*corresponde a los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

**Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9, prevé:** “*El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones , y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización ,*

**AUTO No. 00250**

*tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal m). **Propiedad privada**- En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.....El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

**Que así mismo, el artículo 10 Ibidem**, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “(...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

**Que en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala:** *“- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. (...)”.*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

**II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:**

Que mediante memorando remitido por la Directora Legal Ambiental Dra. LUCILA REYES SARMIENTO, referente a la aplicación de reglas para la respuesta de Derechos de Petición, conforme a la inexecutable diferida del Título II de la ley 1437 de 2011, se



AUTO No. 00250

informo que "Conforme a la Sentencia C- 818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición), encontrando que existía una contradicción en la expedición del dicho acápite legal, con la los presupuestos de la Constitución Política.

En el respectivo juicio de constitucionalidad se determinó la exclusión diferida del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que esa decisión generaría una situación de relevancia constitucional al incidir en la reivindicación de principios y derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta Política, asociados al Derecho Fundamental de Petición.

Corolario a anterior, impone como término de materialización de la declaración de inconstitucionalidad, el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, considerando que ese tiempo era razonable para que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente al Derecho de Petición.

Dado que, dicha Ley Estatutaria no ha sido expedida conforme al mandato judicial, se hace necesario, en virtud del cumplimiento del término establecido por la Corte Constitucional, que las reglas contenidas en el Decreto 01 de 1984, respecto del Derecho de Petición (Capítulos II, III, IV, V y VIII, "Del derecho de petición en interés general" "Del derecho de petición en interés particular", "Del derecho de petición de informaciones" "Del derecho de formulación de consultas"), del mencionado Decreto, sean aplicadas de manera transitoria mientras es sancionada, la respectiva Ley Estatutaria contentiva de la regulación del Derecho Fundamental de Petición.

En conclusión, dada la exclusión del ordenamiento jurídico que del Título II de la Ley 1437 de 2011 hace la Sentencia C-818 de 2011, las reglas allí contenidas no pueden ser aplicadas bajo ninguna circunstancia, para Derechos de Petición presentados con posterioridad al 31 de Diciembre de 2014."

Que teniendo en cuenta la directriz señalada por la Dirección Ambiental, se tendrá como norma aplicable en materia " DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR" el Decreto 01 de 1984, que prescribe en su:

"(...) Artículo 11: Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que faltan; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando

**AUTO No. 00250**

*constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal no se le dará trámite.*

*Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.*

*Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán expedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

*Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante con el radicado de la solicitud, se debe tener en cuenta lo previsto por el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece:

*"(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito." Resaltado fuera del texto original.*

Que es de tener en cuenta que quien encomienda los negocios se denomina mandante, comitente o poderdante, mientras que quien acepta el encargo se denomina mandatario o apoderado, tal como se encuentra establecido en el artículo 2142 del código civil el cual a su tenor literal prevé:

*"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

*La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario"*

**AUTO No. 00250**

Que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso expresa: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, establece que *“Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.”* Subrayado fuera del texto original.

Que, así las cosas el Decreto Antitrámite no elimino el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión. En efecto, se reafirmó el cumplimiento de éste requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en consonancia con lo previsto por el Decreto 531 en su artículo 9 literal “m” (arriba transcrito) es el propietario del predio quien en principio debe solicitar los permisos silviculturales para los árboles emplazados al interior de su predio, a menos que decida designar mandatario para que actúe en su nombre.

Que expuesto lo anterior, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante con el radicado de la solicitud, se evidencia que no cumple con los requisitos para que esta Autoridad Ambiental se manifieste de fondo frente a su solicitud de autorización de los tratamientos silviculturales en espacio privado ubicado en la carrera calle 133 No.59- 64, localidad de Suba del Distrito Capital, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que mediante poder suscrito por el señor CESAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.427.483, quien ostenta la calidad de apoderado general y representante legal por delegación, de **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 8300322470, entidad representada legalmente por la señora MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.473.168, fue apoderado el señor YESID CAMELO CHAWES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.295.902, para que en nombre de la entidad adelante el proceso, se notifique y aporte los documentos necesarios para el tramite respectivo.

**AUTO No. 00250**

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en la escritura de poder no se observa la identificación profesional de abogado, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de conformidad con lo previsto por el artículo 85, numeral 20 de la Ley 270 de 1996, procedió a verificar en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa; la cédula de ciudadanía No. 79.295.902 correspondiente al señor YESID CAMELO CHAWES, obteniendo como resultado que en la Unidad de Registro de Abogados, no se encuentra inscrito como abogado titulado.

Que de acuerdo a la normativa citada, las facultades otorgadas a quien suscribe la solicitud de intervención de arbolado urbano debe corresponder a un poder debidamente conferido y, para los efectos de la presente actuación administrativa, dicho mandatario debe ser abogado inscrito.

Que en virtud de lo anterior, se deberá allegar a las presentes diligencias, el formato de solicitud suscrito por el representante legal de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 8300322470, propietaria del predio donde se realizara la intervención silvicultural; o en su defecto, presentar escrito de coadyuvancia al radicado inicial No. 2014ER151401 del 12 de septiembre de 2014 que ratifique la solicitud presentada por el señor YESID CAMELO CHAWES; o realice el trámite ambiental ante ésta Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de apoderado judicial –abogado inscrito- debidamente constituido, el cual deberá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al Representante Legal del predio donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos, luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 830032247-0, entidad representada legalmente por la señora MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.473.168 o por quien haga sus veces, a fin de

Página 8 de 11



**AUTO No. 00250**

llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Calle 133 No. 59-64, localidad de Suba, barrio Iberia del Distrito Capital, debido a interfieren en la realización del proyecto denominado "OBRA CALLE 134 IBERIA"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir a la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 8300322470, a través de su Representante Legal la señora **MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.473.168 o por quien haga sus veces, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar formato de solicitud suscrito por el Representante Legal de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 8300322470, y/o allegar documento de coadyuvancia al radicado inicial No. 2014ER151401 del 12 de septiembre de 2014, que ratifique la solicitud presentada por el señor Yesid Camelo Chawes y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1.); la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 8300322470 a través de su representante legal, podrá allegar poder especial y/o general debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de la misma, los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano ubicado en la Calle 133 No. 59-64, localidad de Suba, barrio Iberia del Distrito Capital; el cual deberá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2015-42.

**AUTO No. 00250**

**PARÁGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurrido dos (2) meses - contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se informa a la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 8300322470, a través de su representante legal la señora **MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.473.168 o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente al interior del predio ubicado en la calle 133 No. 59-64, localidad de Suba, barrio Iberia del Distrito Capital, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 8300322470, a través de su representante legal señora **MARIA LUISA PIRAQUIVE DE MORENO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.473.168 o por quien haga sus veces, en la Calle 162 No. 20-81 de la Ciudad de Bogotá, conforme a la dirección de notificación reflejada en el formato de solicitud.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CESAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.427.483, en calidad de apoderado general de la **IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL**, con Nit. 8300322470, en la Calle 162 No. 20-81 de la Ciudad de Bogotá, conforme a la dirección de notificación reflejada en el formato de solicitud.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **YESID CAMELO CHAWES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.295.902, en la Calle 162 No. 20-81 de la Ciudad de Bogotá, conforme a la dirección de notificación reflejada en el formato de solicitud.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00250**

**ARTICULO SEPTIMO.**-Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de febrero del 2015**

**Carmen Rocio Gonzalez Cantor**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*(EXPEDIENTE SDA-03-2015-42)*

<b>Elaboró:</b> DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	C.C: 31657735	T.P: 180340	CPS: CONTRATO 077 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/01/2015
<b>Revisó:</b> Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRATO 694 DE 2014	FECHA EJECUCION:	4/02/2015
<b>Aprobó:</b>  Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	4/02/2015

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 10 FEB 2015

( ) días del mes de

se notifica personalmente el Auto #250 FEB/15 al señor (a) FABIO VIRASCHA CAMARGO en su calidad de AUTORIZADO

Identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 80082288 de BOGOTA T.P. No. CL 162-20-81 quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: Rafael  
Dirección: CL 162-20-81  
Teléfono (s): 7422531  
Hora:  
QUIEN NOTIFICA: Rafael

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 10 FEB 2015 ( ) del mes de del año (20 ), se comunica y se hace entrega legible, integra y completa del (la) AUTO número #250 de fecha FEB/15 al señor (a) FABIO VIRASCHA CAMARGO en su calidad de AUTORIZADO

Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80082288 BoG T.P. No. CL 162-20-81 Total Folios: UNCE 40  
Firma: Rafael Hora: 4:45 P.M  
C.C.: 80082288 Teléfono: CL 162-20-81  
Fecha: 10 FEB 2015 Teléfono: 7422531

En Bogotá, D.C., hoy 10 FEB 2015 ( ) del mes de FEB del año 2015 se deja constancia de que la FABIO VIRASCHA CAMARGO en su calidad de AUTORIZADO Rafael

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
En Bogotá, D.C., hoy 11 FEB 2015 ( ) del mes de FEB del año 2015 se deja constancia de que la FABIO VIRASCHA CAMARGO en su calidad de AUTORIZADO Rafael

COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 10 FEB 2015 ( ) del mes de del año (20 ), se comunica y se hace entrega legible, integra y completa del (la) AUTO número #250 de fecha FEB/15 al señor (a) FABIO VIRASCHA CAMARGO en su calidad de AUTORIZADO

Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80082288 BoG T.P. No. CL 162-20-81 Total Folios: UNCE 40  
Firma: Rafael Hora: 4:45 P.M  
C.C.: 80082288 Teléfono: CL 162-20-81  
Fecha: 10 FEB 2015 Teléfono: 7422531

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA Rafael

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chasco  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA